

**SECRETARÍA:** ESPECIAL  
**MATERIA:** RECURSO DE PROTECCIÓN  
**RECURRENTE:** CHRISTIAAN FRANK PRIBNOW GALINDO  
**C.I.:** 10.015.793-4  
**RECURRIDO:** OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA  
**C.I.:** 5.964.828-4

**EN LO PRINCIPAL:** Recurre de protección. - **EN EL OTROSÍ:** Orden de no innovar.-

**ILTMA. CORTE DE APELACIONES**

**CHRISTIAAN FRANK PRIBNOW GALINDO, Ingeniero en Ejecución con Mención en Negocios Internacionales, domiciliado en Calle Guillermo Sánchez N° 660, Torre C, Departamento 15, comuna de Arica, a S.S. Iltma. Respetuosamente digo:**

Que vengo en recurrir de protección en contra de don OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA, médico cirujano, en su calidad de Ministro de Salud, domiciliado en calle Mac Iver N° 541, Santiago; por los motivos de hecho y de derecho que paso a exponer a continuación:

**I. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO:**

En primer término, cabe tener presente que el recurso de protección, creado en el artículo 2° del Acta Constitucional N° 3 de 11 de septiembre de 1976 e incorporado posteriormente como artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile, es un medio de impugnación que el constituyente entrega a todo aquel que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que la propia Carta Fundamental señala, agregando que se podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones

respectiva la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

En este sentido, el artículo 19 N° 1 inciso de la Carta Fundamental, establece que la Constitución asegura a todas las personas **"El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona"** y, en su inciso final, que **"Se prohíbe la aplicación de todo apremio ilegítimo"**.

A su vez, el artículo 19 N° 2 de la Constitución dispone en su inciso 1° que **"En Chile no hay persona ni grupo privilegiados"** y, en su inciso final, que **"Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias"**.

Por su parte, el artículo 19 N° 7 de nuestra Carta Magna, que asegura el derecho a la libertad personal, dispone que **"a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;**

**b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes"**.

Asimismo, los numerales 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República aseguran a todas las personas **"El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen"** y **"La no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica"**, respectivamente. El último numeral agrega que **"Sólo en virtud de una ley, y siempre que no signifique tal discriminación, se podrán autorizar determinados beneficios directos o indirectos en favor de algún sector, actividad o zona geográfica, o**

*establecer gravámenes especiales que afecten a uno u otras".*

Finalmente, el inciso 1° del artículo 20 de la Carta Fundamental dispone que "el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1., 2., 3. inciso cuarto, 4., 5., 6., 9. inciso final, 11., 12., 13., 15., 16. en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19., 21., 22., 23., 24. y 25. podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes" (los subrayados son nuestros).

Así, según se pasa a exponer a continuación, se encuentran cumplidos los supuestos legales para que el presente recurso de protección sea acogido.

a. ANTECEDENTES GENERALES:

Vivo en la ciudad de Arica, me dedico a administrar mi empresa, que ofrece servicios de agenciamiento de cargas, de exportadores bolivianos, las que se embarcan por el puerto de Arica; para tal efecto, debo recurrir a él Terminal Puerto de Arica, el Servicio Nacional de Aduanas, a Bancos a hacer pagos y cobros a agencias de cambio de divisas.

En mis compromisos profesionales, comerciales y gremiales me corresponde desplazarme constantemente por el país, lo que he podido hacer -no sin dificultades- mediante el uso de los permisos colectivos y certificados sanitarios que dispone la autoridad. Sin embargo, en lo que se refiere a mis actividades familiares, sociales, culturales y deportivas estoy impedido

de llevarlas a cabo, toda vez que mediante las resoluciones exentas números 203, 341, 374 y 997 de 2020 y 43, 317 y 494 de 2021, entre otras, del Ministerio de Salud, y el "Instructivo para Permisos de Desplazamientos" se impusieron cuarentenas y restricciones a la movilidad -ya de por sí discriminatorias- de los ciudadanos que no se encuentran desarrollando alguna actividad de aquéllas que se han sido declaradas como esenciales por la autoridad, como sería visitar a mis parientes que viven fuera de la región.

Mediante **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021, que **ESTABLECE TERCER PLAN "PASO A PASO"**, el recurrido dispuso diversas excepciones a los confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad de aquellas personas que hubieren completado su proceso de vacunación voluntario y obtenido con ello el denominado "Pase de Movilidad", que dicha normativa establece, a saber:

**MINISTERIO DE SALUD**

*Subsecretaría de Salud Pública*

**ESTABLECE TERCER PLAN "PASO A PASO"**

**(Resolución)**

Núm. 644 exenta.- Santiago, 14 de julio de 2021.

Visto:

*Lo dispuesto en el artículo 19 N°1 y N° 9 de la Constitución Política de la República; en el Código Sanitario; en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 2.763, de 1979, y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; en el Reglamento Sanitario Internacional, promulgado a través del decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores; en el decreto supremo N° 136, de 2004, del Ministerio de Salud, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; en el decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV), modificado por los decretos N° 1 y 24, de 2021, del Ministerio de Salud, que prorrogan su vigencia; en el decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, prorrogado por los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, de 2020, y N° 72 y N° 153, ambos de*

2021, de la misma cartera de Estado; en el decreto supremo N° 9, de 2020, del Ministerio de Salud, que Establece coordinación por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional que indica y designa Ministro Coordinador; en el Código Penal; en la ley N° 21.240 que modifica el Código Penal y la ley N° 20.393 para sancionar la inobservancia del aislamiento u otra medida preventiva dispuesta por la autoridad sanitaria, en caso de epidemia o pandemia; en el artículo 10 de la ley N° 10.336 de organización y atribuciones de la Contraloría General de la República; en la resolución exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1. Que, al Ministerio de Salud le compete ejercer la función que le corresponde al Estado de garantizar el libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación de la persona enferma, así como coordinar, controlar y, cuando corresponda, ejecutar tales acciones.
2. Que, a esta Secretaría de Estado le corresponde ejercer la rectoría del sector salud y velar por la efectiva coordinación de las redes asistenciales, en todos sus niveles.
3. Que, asimismo, esta Cartera debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población. En el ejercicio de esta función, le compete mantener un adecuado sistema de vigilancia epidemiológica y control de enfermedades transmisibles y no transmisibles, investigar los brotes de enfermedades y coordinar la aplicación de medidas de control.
4. Que, asimismo, a esta Cartera le corresponde velar por que se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.
5. Que, como es de público conocimiento, a partir de la segunda quincena de diciembre de 2019 hasta la fecha se ha producido un brote mundial del virus denominado coronavirus-2 del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV-2) que produce la enfermedad del coronavirus 2019 o COVID-19.
6. Que, con fecha 30 de enero de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (en adelante la OMS), declaró que el brote de COVID-19 constituye una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado en nuestro país por el decreto supremo N° 230, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores.
7. Que, el 11 de marzo de 2020 la OMS concluyó que el COVID-19 puede considerarse como una pandemia.
8. Que, hasta la fecha, a nivel mundial, más de 188 millones personas han sido confirmadas con la enfermedad, produciéndose más de 4 millones fallecidos.
9. Que, en Chile, hasta la fecha, más de 1,5 millones de personas han sido diagnosticadas con COVID-19, existiendo más de 34 mil personas fallecidas, contagiadas por la enfermedad.
10. Que, el 5 de febrero de 2020, este Ministerio dictó el

decreto N° 4, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV). La vigencia de dicho decreto fue prorrogada en virtud de los decretos N° 1 y 24, de 2021, del Ministerio de Salud, hasta el 30 de septiembre de 2021.

11. Que, el señalado decreto N° 4 entrega facultades extraordinarias a este Ministerio y a los organismos descentralizados que de él dependen. Así, para el ejercicio de dichas facultades es necesaria la dictación de un acto administrativo que deje constancia, permitiendo la ejecución de las medidas que ahí se disponen. Asimismo, debido a que el brote de COVID-19 afecta a todo el país, las medidas que se dispongan deben ser aplicadas en todo el territorio nacional o en la parte del territorio que se determine.

12. Que, es función del Ministerio de Salud ejercer la rectoría del sector salud. Que, asimismo, al Ministro le corresponde la dirección superior del Ministerio.

13. Que, con fecha 18 de marzo de 2020, Su Excelencia el Presidente de la República declaró estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, en virtud del decreto supremo N° 104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Así, el artículo 4° de dicho decreto dispone que, para el ejercicio de las facultades que ahí se entregan, "los Jefes de la Defensa Nacional deberán tomar en consideración las medidas sanitarias dispuestas para evitar la propagación del Covid-19, en actos administrativos dictados por el Ministro de Salud.". Dicho estado de excepción constitucional fue prorrogado a través de los decretos supremos N° 269, N° 400 y N° 646, todos de 2020, y N° 72 y N° 153, ambos de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

14. Que, a la fecha se han dictado diversas resoluciones exentas del Ministerio de Salud, que disponen medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19. Así, a través de la resolución exenta N° 591, de 2020, del Ministerio dispuso el plan "Paso a Paso", el cual estableció diversas medidas sanitarias según la situación epidemiológica del país. El plan "Paso a Paso" fue actualizado mediante la resolución N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud.

15. Que, sin perjuicio de lo anterior, el desarrollo de la pandemia es dinámico, requiriendo la actualización permanente de las medidas sanitarias. Esto adquiere vital importancia, considerando que la pandemia de COVID-19 no está controlada a nivel mundial, en atención a las diversas variantes o cepas que se han ido desarrollando, y aún persisten los desafíos para controlar la propagación del SARS-CoV-2 en Chile.

16. Que, no obstante lo anterior, cerca de 13 millones de personas se han vacunado en nuestro país con al menos una dosis de la vacuna contra el SARS-CoV-2.

17. Que, el día sábado 19 de junio de 2021 se realizó la "Jornada de Escucha Ciudadana Plan Paso a Paso", que tuvo múltiples puntos de vista y experiencias sobre el referido plan. Dicha instancia congregó a más de 175 personas pertenecientes a alrededor de 140 organizaciones, entre expertos de salud, representantes de la sociedad civil, dirigentes gremiales y autoridades de Gobierno. En la jornada

se constituyeron 15 mesas de trabajo y 3 plenarios donde se compartieron los principales aprendizajes y reflexiones que ha dejado para nuestro país la pandemia de COVID-19. Esta jornada se repitió con la misma metodología el día miércoles 30 de junio, con 150 actores y representantes de gremios del sector educacional con el propósito de entender las inquietudes ciudadanas respecto a la situación de los niños, niñas y adolescentes (NNA) en el ámbito escolar.

18. Que, en razón a los antecedentes señalados, se hace necesario actualizar, nuevamente, el plan "Paso a Paso" para que dé cuenta de las necesidades sanitarias que la cambiante situación epidemiológica plantea en nuestro país. 19. Que, por lo señalado anteriormente y en uso de las facultades que me confiere la ley:

Resuelvo:

## CAPÍTULO I. DE LAS MEDIDAS SANITARIAS GENERALES

### **I. Cordones sanitarios, aduanas sanitarias, aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas**

1. Sobre el establecimiento de los Pasos, aduanas sanitarias y cordones sanitarios. Déjase constancia que, en materia de cordones sanitarios, aduanas sanitarias, y aislamientos o cuarentenas a localidades determinadas, deberá estarse a lo dispuesto en las resoluciones sobre la materia que han sido dictadas por el Ministro de Salud o aquellas que se dicten en lo sucesivo.

2. Sobre la instalación de aduanas sanitarias y controles sanitarios. Instrúyase a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud del país la instalación de aduanas sanitarias y realización de controles sanitarios en todos aquellos puntos de entrada al país, además de puertos, aeropuertos y terminales de buses que se encuentren en su región.

3. De las aduanas sanitarias. Las aduanas sanitarias controlarán los Pasaportes Sanitarios. Será obligatoria la conservación y exhibición a la autoridad competente del Pasaporte Sanitario para las personas que los obtengan, ya sea de forma física o digital.

Las personas que exhiban su Pasaporte Sanitario podrán desplazarse a través de una aduana sanitaria, incluidas aquellas que se encuentren en carreteras y autopistas del país. El Pasaporte Sanitario será necesario para todos los traslados interregionales.

No obstante lo anterior, la autoridad sanitaria podrá limitar el desplazamiento a través de una aduana sanitaria cuando las condiciones sanitarias de la persona así lo hagan aconsejable. Asimismo, en las aduanas sanitarias se verificará el cumplimiento de las medidas dispuestas en esta resolución, en particular, la prohibición de desplazamiento que afecta a aquellas personas que deben cumplir con las cuarentenas o aislamientos que ha dispuesto la autoridad sanitaria.

4. Sobre la exhibición del Pasaporte Sanitario a funcionarios de medios de transportes. No obstante, las facultades de fiscalización propias de la autoridad competente, los trabajadores y prestadores de servicios que laboren en empresas

de transporte aéreo, marítimo, terrestre o ferroviario, deberán solicitar la exhibición del Pasaporte Sanitario a los pasajeros de todos los servicios interregionales que hayan sido abordados en recintos donde no esté implementada una aduana sanitaria. No se permitirá abordar al medio de transporte a aquella persona que no cuente con o se niegue a exhibir un Pasaporte Sanitario que lo autorice a viajar, y a acreditar su identidad.

## **II. Aislamientos en razón a horarios determinados**

5. Aislamiento nocturno. Prohíbese a los habitantes de la República salir a la vía pública, como medida de aislamiento, entre las 22:00 y 05:00 horas, según el huso horario correspondiente a la localidad que se trate, salvo aquellas personas que cuenten con salvoconductos individuales o permisos que lo autoricen en virtud del Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Esta medida será ejecutada de acuerdo a las instrucciones que impartan al efecto los Jefes de la Defensa Nacional de las distintas regiones.

No obstante, la medida dispuesta en el párrafo anterior podrá ser modificada por resolución de la autoridad sanitaria, considerando la situación epidemiológica particular según la localidad de que se trate.

6. Prohibición de actividades y reuniones sociales en horario de aislamiento nocturno. Asimismo, se prohíbe la realización o participación en eventos y actividades sociales y recreativas en el horario señalado en el numeral anterior.

## **III. Sobre las medidas sanitarias en los Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores**

7. Sobre el aislamiento en los ELEAM. Dispóngase la cuarentena de todos los residentes de Establecimientos de Larga Estadía de Adultos Mayores.

El acceso a dichos centros estará restringido a las personas estrictamente necesarias para el adecuado funcionamiento del establecimiento. Para dichos efectos, se establecerán controles sanitarios para el ingreso y salida del establecimiento.

8. De las visitas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral precedente, todos los residentes de los Establecimientos que se encuentren emplazados en localidades que estén en el Paso 1 o 2, podrán recibir visitantes, en la medida que cuenten con Pase de Movilidad habilitado. Los residentes de los Establecimientos que se encuentren emplazados en localidades que estén en los Pasos 3 y 4, podrán recibir visitas. Con todo, las visitas deberán respetar siempre los protocolos y la regulación complementaria dictada para tales efectos.

9. De las salidas. Los residentes de los Establecimientos podrán salir de éstos, de acuerdo a las reglas generales dispuestas en esta resolución.

10. Del ingreso a los establecimientos. Se permitirá el ingreso de nuevos residentes a los Establecimientos que se encuentren emplazados en localidades que se encuentren en cualquiera de



los Pasos de que trata el Capítulo II, siguiendo los protocolos y la regulación complementaria que se dicte para tales efectos.

11. Regulación complementaria. Para la aplicación de lo dispuesto en este acápite deberán observarse los protocolos, resoluciones y circulares que dicte al efecto la autoridad sanitaria, así como las normas particulares de cada uno de los Pasos en los que se encuentre la localidad donde se emplaza el Establecimiento.

#### **IV. Sobre las medidas sanitarias en los establecimientos dependientes del Servicio Nacional de Menores**

12. Medidas en establecimientos dependientes del Sename. Instrúyase al Servicio Nacional de Menores tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de los niños, niñas y adolescentes bajo su cuidado.

Sin perjuicio de lo anterior, independiente del Paso en que se encuentre la comuna en que se emplaza el establecimiento, todos los residentes podrán recibir visitas de vínculos significativos, a petición del niño, niña o adolescente, o del visitante, adoptándose todos los resguardos que sean necesarios y cumpliéndose con las medidas sanitarias correspondientes al Paso aplicable.

#### **V. Sobre las cuarentenas y aislamientos en razón de circunstancias epidemiológicas**

13. Definición de caso confirmado. Se entenderá que una persona está diagnosticada o es un caso confirmado con COVID-19 cuando se cumpla alguna de las siguientes hipótesis:

- a. La persona cuenta con un resultado positivo para SARS-CoV-2 en un test RT-PCR.
- b. La persona se encuentra en la hipótesis definida como caso sospechoso -según lo dispuesto en el numeral 18 de la presente resolución- y presenta un resultado positivo en una prueba de antígenos para SARS-CoV-2, tomado en un centro de salud mandatado, para estos efectos, por la autoridad sanitaria.

14. Aislamiento de personas contagiadas. Dispóngase que las personas diagnosticadas con COVID-19, según lo dispuesto en el numeral anterior, deben cumplir un aislamiento de acuerdo a los siguientes criterios:

- a. Si el paciente presenta síntomas, el aislamiento será por 11 días desde la fecha de inicio de los síntomas.
- b. Si el paciente no presenta síntomas, el aislamiento será por 11 días desde la fecha de toma de muestra del examen que identificó la infección. Con todo, la autoridad sanitaria o el médico tratante podrán disponer un tiempo de aislamiento mayor en consideración a las condiciones clínicas particulares del paciente.

15. Aislamiento de personas que se han realizado un test RT-PCR cuyo resultado está pendiente. Dispóngase que las personas que se hayan realizado el test RT-PCR para determinar la presencia de COVID-19, deben cumplir un aislamiento hasta que

les sea notificado el resultado.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a aquellas personas asintomáticas a las cuales se les ha realizado un test en el contexto de búsqueda activa de casos COVID-19 por parte de la autoridad sanitaria o a quien dicha autoridad haya delegado o autorizado.

Se entenderá como búsqueda activa de casos COVID-19 aquel proceso en virtud del cual la autoridad sanitaria u otra institución mandatada por ella, realiza un test RT-PCR o test de antígeno que cumpla con los criterios establecidos por el Ministerio de Salud, independiente de la sospecha clínica de la persona.

16. Definición de contacto estrecho. Se entenderá por contacto estrecho aquella persona que ha estado en contacto con un caso confirmado o probable con COVID-19, entre 2 días antes del inicio de síntomas y 11 días después del inicio de síntomas del enfermo. En el caso de una persona que no presente síntomas, el contacto deberá haberse producido entre 2 días antes de la toma de muestra del test RT-PCR o prueba de antígenos para SARS-CoV-2 y durante los 11 días siguientes a dicha toma de muestra. En ambos supuestos, para calificarse dicho contacto como estrecho deberá cumplirse además alguna de las siguientes circunstancias:

a. Haber mantenido más de 15 minutos de contacto cara a cara o contacto físico, a menos de un metro, sin el correcto uso de mascarilla.

b. Haber compartido un espacio cerrado por 2 horas o más, en lugares tales como oficinas, recintos de trabajo, reuniones, colegios, entre otros, sin el correcto uso de mascarilla.

c. Cohabitar o pernoctar en el mismo hogar o lugares similares a un hogar, tales como hostales, internados, instituciones cerradas, ELEAM, hoteles, residencias, viviendas colectivas y recintos de trabajo entre otros.

d. Haberse trasladado en cualquier medio de transporte cerrado a una proximidad menor de un metro con otro ocupante del medio de transporte que esté contagiado, sin el correcto uso de mascarilla.

e. Haber brindado atención directa a un caso probable o confirmado, por un trabajador de la salud, sin mascarilla de tipo quirúrgico y, si se realiza un procedimiento generador de aerosoles, sin respirador N95 o equivalente, ni antiparras.

El cumplimiento de las circunstancias indicadas precedentemente podrá ser objeto de una investigación epidemiológica de la autoridad sanitaria, en virtud de la cual se podrá considerar a una persona como contacto estrecho, aun cuando no se haya cumplido a cabalidad con las circunstancias indicadas anteriormente.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, no se considerará contacto estrecho a una persona durante un periodo de 90 días después de haber sido un caso confirmado de COVID-19.

17. Aislamiento de personas en razón de experimentar un contacto estrecho. Dispóngase que las personas que hayan estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con COVID-19 deben cumplir con la medida de cuarentena por 11 días, desde la fecha del último contacto. La circunstancia de contar con

un resultado negativo en un test de RT-PCR para SARS-CoV-2 no eximirá a la persona del cumplimiento total de la cuarentena dispuesta en este numeral.

18. Definición de caso sospechoso. Para efectos de esta resolución, se entenderá como caso sospechoso:

- a. aquella persona que presenta un cuadro agudo de enfermedad que presente al menos un síntoma cardinal o dos síntomas no cardinales, de los que trata el numeral 22, o bien,
- b. aquella persona que presenta una infección respiratoria aguda grave que requiere hospitalización.

Toda persona que se encuentre en alguna de las circunstancias descritas precedentemente deberá proceder a realizar un test RT-PCR para SARS-CoV-2 o prueba de antígenos para SARS-CoV-2, tomado en un centro de salud mandatado, para estos efectos, por la autoridad sanitaria.

19. Caso sospechoso de reinfección. Si una persona presenta un resultado positivo para Test RT-PCR para SARS-CoV-2 desde 90 días después de haber sido caracterizada como un caso confirmado, se considerará como caso sospechoso de reinfección, y se tratará como caso confirmado para todos sus fines.

20. Definición de caso probable. Se entenderá por caso probable cualquiera de las siguientes hipótesis:

a. Caso probable por resultado de laboratorio: aquella persona que se encuentra en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- i. La persona cumple con la definición de caso sospechoso conforme al numeral 18 de la presente resolución, en el cual el resultado del Test RT-PCR para SARS-CoV-2 es indeterminado.
- ii. Persona asintomática o con un síntoma no cardinal, conforme a lo establecido en el numeral 22 de la presente resolución, que tiene resultado positivo para una prueba de detección rápida de antígenos para SARS-CoV-2, tomado en un centro de salud u otro establecimiento mandatado, para estos efectos, por la autoridad sanitaria.

b. Caso probable por nexo epidemiológico: aquella persona que cumple los requisitos señalados a continuación:

- i. ha estado en contacto estrecho con una persona diagnosticada con COVID-19, según lo dispuesto en el numeral 16 de esta resolución, y
- ii. desarrolla alguno de los síntomas cardinales o al menos dos de los síntomas no cardinales, conforme a lo establecido en el numeral 22 de esta resolución, dentro de los primeros 14 días posteriores al contacto.

Si por cualquier motivo, un caso probable por nexo epidemiológico se realiza un test RT-PCR para SARS-CoV-2 o prueba de antígenos para SARS-CoV-2 y este resulta positivo, deberá cumplir con lo dispuesto en el numeral 14 de esta resolución. Por el contrario, si el resultado es negativo o indeterminado, se seguirá considerando caso probable y deberá mantener aislamiento hasta completar los 11 días desde la fecha de inicio de síntomas.

c. Caso probable por imágenes: caso sospechoso conforme al numeral 18 de la presente resolución, con resultado de test RT-PCR para SARS-CoV-2 negativo o indeterminado, pero que cuenta con una tomografía computarizada de tórax con imágenes características de COVID-19 definidas así por un médico en la conclusión diagnóstica.

d. Caso probable fallecido: persona fallecida que en ausencia de un resultado confirmatorio por un Test RT-PCR, su certificado médico de defunción establece como causa básica de muerte o factor desencadenante la infección por SARS-CoV-2.

21. Aislamiento de los casos probables. Dispóngase que las personas que sean caracterizadas como caso probable deberán permanecer en aislamiento según lo dispuesto en el numeral 14 de esta resolución, según corresponda.

22. Síntomas de COVID-19. Para efectos de esta resolución, son síntomas de COVID-19 los siguientes:

a. Fiebre, esto es, presentar una temperatura corporal de 37,8 °C o más.

b. Tos.

c. Disnea o dificultad respiratoria.

d. Congestión nasal.

e. Taquipnea o aumento de la frecuencia respiratoria.

f. Odinofagia o dolor de garganta al comer o tragar fluidos.

g. Mialgias o dolores musculares.

h. Debilidad general o fatiga.

i. Dolor torácico.

j. Calofríos.

k. Cefalea o dolor de cabeza.

l. Diarrea.

m. Anorexia o náuseas o vómitos.

n. Pérdida brusca del olfato o anosmia.

o. Pérdida brusca del gusto o ageusia.

Se considerarán síntomas cardinales los indicados en los literales a., n. y o. precedentes. Los demás se consideran síntomas no cardinales.

23. Sobre el cumplimiento de medidas sanitarias por las personas que ingresan al país. Las personas que ingresen al país desde el extranjero deberán cumplir con las medidas dispuestas en la resolución exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud.

## **VI. Medidas de protección para la población penitenciaria**

24. De la población penitenciaria. Instrúyase a Gendarmería de Chile tomar las medidas sanitarias que sean necesarias para evitar el contagio de la población penitenciaria.

## **VII. Uso de mascarillas**

25. Uso de mascarillas en medios de transporte. Dispóngase que todas las personas que utilicen el transporte público o cualquier tipo de transporte privado sujeto a pago deberán utilizar mascarillas. Asimismo, quienes utilicen ascensores o

funiculares deberán ocupar mascarillas, independiente del carácter público o privado de éstos y de la cantidad de personas que los estén utilizando. Esta medida alcanza también a aquellos que operan los diversos medios de transportes objeto de esta disposición, así como aquellas personas que trabajan en ellos. Sin perjuicio de lo dispuesto en este acápite, en caso que el viaje en el medio de transporte público o sujeto a pago dure más de dos horas, la mascarilla a usar debe ser quirúrgica o de tres pliegues.

26. Uso de mascarillas en espacios cerrados. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas en espacios cerrados, independiente de la naturaleza del espacio y de la actividad que allí se realice.

27. Uso de mascarillas en espacios públicos. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas para todas las personas que se encuentren en espacios públicos.

28. Uso de mascarillas en lugares de trabajos. Dispóngase el uso obligatorio de mascarillas en todos los lugares de trabajo, sea en espacios abiertos o cerrados.

29. Excepciones. Exceptúase de lo dispuesto en los numerales anteriores de este acápite:

a. Aquellas personas que estén solas en un espacio cerrado.

b. Aquellas personas que estén comiendo en lugares especialmente habilitados para ello.

c. Los integrantes de una misma residencia o domicilio, dentro de este. Esta excepción no alcanza los espacios comunes de condominios.

d. Las personas que se encuentren ejecutando algún tipo de actividad deportiva, mientras realizan dicha actividad, cumpliendo con las medidas de distanciamiento físico establecidas en el acápite XI de este capítulo y considerando las recomendaciones contenidas en la resolución exenta N° 669, del 15 de julio 2020, del Ministerio del Deporte.

e. Por un máximo de dos horas, a un máximo de 10 personas que desarrollen actividades, en un mismo lugar, sea abierto o cerrado, donde se utilice el rostro o la voz como medio de expresión, tales como filmaciones, grabaciones, presentaciones escénicas o musicales, entre otras.

f. Aquellas personas que se encuentren en espacios abiertos de playas o piscinas, que no estén en movimiento y que se encuentren a dos o más metros de distancia de otra persona.

g. Aquellas personas que estén haciendo uso de las zonas para bañarse, mientras se encuentren en su interior.

30. Definición de mascarilla. Se entenderá por mascarilla cualquier material que cubra la nariz y boca para evitar la propagación del virus, ya sea de fabricación artesanal o industrial.

#### **VIII. Medidas de distanciamiento físico**

31. Distanciamiento físico entre personas. Dispóngase que todas las personas deben mantener un distanciamiento físico mínimo de un metro lineal entre sí.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a:

a. Las personas que residan en una misma residencia o

domicilio.

b. Las personas que se encuentren en un medio de transporte, siempre y cuando dicho distanciamiento no sea posible.

c. Las personas que, por la naturaleza de las actividades laborales que realizan, no puedan cumplir con esta medida durante el ejercicio de sus labores.

d. Las personas que realicen actividades que, por su naturaleza, no se puedan realizar con la distancia señalada.

e. Las personas entre las cuales exista una separación física que impida el contacto directo entre ellas.

f. Las personas que se encuentren en establecimientos de salud, las que se regirán por las normativas particulares de éstos.

32. De los establecimientos de salud. Déjase constancia que las restricciones de aforo dispuestas para los lugares que atienden público, según se indica en el Capítulo II de esta resolución, no se aplican a los establecimientos asistenciales de salud, los que se rigen por sus normas particulares.

33. De la infraestructura para el transporte. Déjase constancia que las restricciones de aforo dispuestas para los lugares que atienden público, según se indica en el Capítulo II de esta resolución, no se aplican a la infraestructura para el transporte, como aeropuertos, aeródromos, estaciones de ferrocarriles y trenes urbanos y terminales de buses, los que se rigen por la regulación complementaria dictada al efecto.

34. De la demarcación de la distancia. Dispóngase que en aquellos lugares donde, por la naturaleza de los servicios que se prestan, se formen filas, se deberá demarcar la distancia, de un metro lineal, que debe existir entre personas. Esta obligación deberá cumplirse ya sea que la fila se forme dentro o fuera del local, cumpliendo con lo establecido en el numeral 31. En el caso que la demarcación deba hacerse en la vía pública, esta deberá ser fácilmente removible.

#### **IX. Medidas de limpieza y desinfección**

35. Higiene de manos. Dispóngase que los lugares que atiendan público deberán asegurar los elementos necesarios para una adecuada higiene de manos para los usuarios, conforme a la normativa que establezca la autoridad competente.

36. Limpieza y desinfección de los lugares de trabajo. Dispóngase que en los lugares de trabajo deberán ser limpiados y desinfectados, al menos una vez al día, todos los espacios, superficies y elementos expuestos al flujo de personas, ya sea de trabajadores o clientes.

37. Limpieza de herramientas de trabajo. Dispóngase que las herramientas y elementos de trabajo deberán ser limpiados y desinfectados al menos una vez al día, y cada vez que sean intercambiadas.

38. Limpieza de espacios cerrados de uso comunitario. Dispóngase que los espacios cerrados de uso comunitario, como comedores, baños, ascensores, entre otros, deberán ser limpiados y desinfectados al menos una vez al día.

39. Protocolo de Limpieza y Desinfección. Se entenderá por limpieza y desinfección lo indicado en el Protocolo de Limpieza y Desinfección, establecido en virtud del oficio ordinario B1 N° 2.770, del 15 de julio de 2020, del Ministerio de Salud,

que actualiza el "Protocolo de Limpieza y Desinfección de Ambientes COVID-19", o aquel que lo reemplace.

#### **X. Información al público**

40. Señalizaciones. Dispóngase que todos los recintos que atiendan público deberán mantener al menos las siguientes señalizaciones disponibles al público:

a. Mantener en todas las entradas información sobre el aforo máximo permitido, conforme a lo que corresponda al Paso en que se encuentre, según lo establecido en el Capítulo II de la presente resolución.

b. Disponer, en el interior del recinto, información que recuerde el distanciamiento físico mínimo que se debe respetar en conformidad con lo establecido en el numeral 31 de la presente resolución.

c. Mantener en todas las entradas señalética que indique las obligaciones y recomendaciones generales de autocuidado, conforme a la normativa dispuesta por la autoridad sanitaria.

#### **XI. Actividades deportivas y otras en estadios**

41. De las actividades, eventos, entrenamientos y competencias deportivas. Podrán realizar actividades, eventos o competencias deportivas aquellas personas que cuenten con la autorización correspondiente de la Subsecretaría del Deporte, mediante resolución que deberá ser comunicada a la Subsecretaría del Interior del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Lo anterior incluye, además, las actividades de entrenamiento o preparación que sean necesarias para la adecuada práctica deportiva. De acuerdo a lo dispuesto precedentemente, se podrán autorizar actividades o eventos deportivos cualquiera sea el Paso en la que se encuentre la localidad donde se realicen. Las actividades o eventos deportivos autorizados en virtud de este numeral deberán cumplir con las medidas dispuestas en el correspondiente protocolo, elaborado por el Ministerio del Deporte.

42. Del fútbol profesional. En el caso del fútbol profesional, se deberá contar con un permiso, otorgado por el Departamento de Estadio Seguro del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, para la utilización del estadio que corresponda. Para estos efectos, deberá contar con la autorización previa de la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, en la que se dé cuenta del cumplimiento de las condiciones sanitarias exigidas y el máximo de aforo.

43. Del público. Se permite el público en actividades, eventos, entrenamientos y competencias deportivas y otras actividades que se realicen en estadios, de acuerdo a las reglas generales contenidas en el Capítulo II de esta resolución, así como de la regulación complementaria dispuesta al efecto por el Ministerio del Deporte.

#### **XII. De las actividades educacionales**

44. Del funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia, sala cuna, básica y media. Se permite el funcionamiento de los establecimientos de educación parvularia, sala cuna, básica y media en cualquiera de los

Pasos de que trata el Capítulo II de esta resolución, debiendo cumplirse con la normativa, instrucciones y protocolos emitidos por los Ministerios de Salud y de Educación, con el objeto de asegurar las condiciones sanitarias de los establecimientos. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos establecimientos que, a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente acto administrativo, se encuentren localizados en "Paso 1: Cuarentena" solo podrán funcionar si cuentan con una autorización previa de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva. Esta autorización no será requerida si el establecimiento educacional reanudó sus clases presenciales durante el presente año escolar, debiendo regirse en ese caso por lo dispuesto en el inciso anterior. Con todo, si el establecimiento se encontraba funcionando por haber estado ubicado en una localidad en Paso 2, 3 o 4, y dicha localidad retrocede, no necesitará de la autorización dispuesta en el numeral anterior.

45. Del funcionamiento de los establecimientos de educación superior. Los establecimientos de educación superior solo podrán tener clases presenciales cuando se encuentren ubicados en localidades que estén en Paso 2, 3 o 4. En caso se encuentre en una localidad en "Paso 2: Transición", solo podrán tener clases presenciales de lunes a viernes.

### **XIII. De las medidas relativas al transporte**

46. De la recalada de cruceros. Prohíbese la recalada en todos los puertos chilenos de cruceros de pasajeros.

47. De la nómina de pasajeros. Dispóngase que los buses de transporte público de pasajeros que presten servicio interurbano e interregional y aeronaves deberán confeccionar y portar una nómina de los pasajeros que transportan. Dicha obligación será exigible en aquellos viajes por tierra cuya duración exceda las 2 horas y en todos los vuelos. La nómina de la que trata el párrafo anterior deberá contener los nombres y apellidos de los pasajeros, su número de cédula de identidad o pasaporte y sus números de teléfono de contacto, así como el número de asiento utilizado por cada uno de ellos. Esta nómina estará, en todo caso, afecta a las disposiciones de las leyes N° 19.628 y N° 20.584, en lo que fuera aplicable. Esta nómina deberá ser puesta a disposición de la autoridad sanitaria si ésta así lo requiere. El transportista tendrá un plazo máximo de 4 horas a contar desde la solicitud, para poner a disposición de la autoridad sanitaria la nómina de la que trata este numeral. Con todo, en el caso de los buses interurbanos, el transportista tendrá un plazo de 24 horas desde el inicio del viaje para informar a través de la plataforma que para dicho efecto ha dispuesto la autoridad sanitaria, la nómina de pasajeros a que alude este numeral.

48. De la alimentación. Se prohíbe el consumo de alimentos dentro de los medios de transporte terrestre. Los buses interurbanos deberán detenerse en el camino para dar espacio a la alimentación de sus pasajeros y tripulantes.

49. De la sanitización. Los medios de transporte deberán sanitizarse periódicamente. Los pasajeros que ingresen a buses para realizar viajes interurbanos deberán previamente sanitizarse las manos.

50. Frazadas y almohadas. Prohíbese que el transportista ponga



a disposición de los pasajeros frazadas o almohadas en buses interurbanos o aviones.

#### **XIV. Medidas administrativas**

51. Coordinación público-privada de la red de salud. Dispóngase que el Subsecretario de Redes Asistenciales efectúe la coordinación clínica de todos los centros asistenciales del país, públicos y privados.

#### **XV. Fijación de precios**

52. De la PCR. Fíjase en \$25.000 el precio máximo a cobrar por los prestadores de salud del examen "Reacción de Polimerasa en cadena (PCR) en tiempo real, virus influenza, virus Herpes, citomegalovirus, hepatitis C, mycobacteria TBC, SARS CoV-2, c/u (incluye muestra hisopado nasofaríngeo)", código 0306082 de la resolución exenta N° 176, de 1999, del Ministerio de Salud, que aprobó el Arancel del Régimen de Prestaciones de Salud del Libro II del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 209, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública. Al precio señalado anteriormente se le aplicará la bonificación que corresponda por parte del Fondo Nacional de Salud, Institución de Salud Previsional o sistema previsional que corresponda.

53. De los arriendos de inmuebles con fines sanitarios. Fíjase en 0,2 UF mensual por metro cuadrado efectivamente utilizado el precio máximo para el arrendamiento de inmuebles con el objeto de cumplir las medidas necesarias para hacer frente a la epidemia de COVID-19, según lo dispuesto en la resolución exenta N° 209, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

54. De las prestaciones de salud. Fíjase el precio máximo de las prestaciones de salud según lo dispuesto en las resoluciones N° 258 y N° 418, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

55. Del arriendo de ventiladores mecánicos. Fíjase el precio máximo a pagar por el arriendo de ventilador mecánico por día en \$56.704 (IVA incluido), según lo dispuesto en la resolución N° 418, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

56. Del arriendo de monitor. Fíjase el precio máximo a pagar por el arriendo de monitor de paciente por día en \$20.125 (IVA incluido), según lo dispuesto en la resolución N° 418, de 2020, de la Subsecretaría de Salud Pública.

57. Del arriendo de CPAP y cánulas nasales. Fíjase el precio máximo a pagar por el arriendo de cascotes CPAP y de cánulas nasales de alto flujo según lo dispuesto en la resolución exenta N° 505, de 2020, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales, del Ministerio de Salud.

#### **XVI. Disposiciones generales**

58. Del traslado a residencias sanitarias. Reitérase la disposición de traslado a lugares especialmente habilitados para el cumplimiento de medidas de aislamiento o cuarentena a:

a. Personas que hayan infringido las medidas de aislamiento o cuarentena que les hayan sido dispuestas.

b. Personas que no puedan cumplir en su domicilio con las

medidas de aislamiento o cuarentena que les hayan sido dispuestas.

c. Aquellas personas que deban cumplir con esta medida según lo dispuesto en la resolución exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud, que dispone medidas sanitarias para el ingreso al país por brote de COVID-19, o aquella que la reemplace.

Aquellas personas que se encuentran en el literal a) de este numeral quedarán sujetas, además, a las sanciones dispuestas en el Libro X del Código Sanitario y en el Código Penal, cuando corresponda.

## **XVII. Del Pase de Movilidad**

59. Requisitos. Las personas podrán obtener el Pase de Movilidad cumpliendo copulativamente los siguientes requisitos:

a) Haber completado el esquema de vacunación contra SARS-CoV-2 en Chile hace al menos 14 días.

b) No estar afecto a la medida de cuarentena o aislamiento en virtud de lo dispuesto en los numerales 14, 15 y 17 de esta resolución, o por cualquiera de las causales dispuestas en la resolución exenta N° 997, de 2020, del Ministerio de Salud.

c) No haber sido sancionado en virtud del libro X del Código Sanitario por infracción a las disposiciones señaladas en el literal anterior. Para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos el solicitante deberá obtener un comprobante de vacunación contra el SARS-CoV-2, el que está disponible en el sitio web <https://mevacuno.gob.cl//>.

60. De los efectos. El Pase de Movilidad habilitado eximirá de las restricciones o producirá los efectos que explícitamente se señalen en los actos administrativos dictados por la autoridad sanitaria. Los efectos del Pase de Movilidad habilitado serán aplicables a menores de edad que estén en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.

61. De la verificación. Para efectos de verificar si un Pase de Movilidad está habilitado, se deberá exhibir a quien corresponda el comprobante de vacunación a que hace referencia el numeral 59 y un documento de identificación.

62. De la suspensión. La autoridad sanitaria podrá disponer como medida sanitaria, en casos justificados, la suspensión de la utilización del Pase de Movilidad. Para estos efectos, será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 del Código Sanitario.

## **CAPÍTULO II. MEDIDAS PLAN "PASO A PASO"**

### **I. Disposiciones preliminares**

63. De la estructura del Plan "Paso a Paso". Las medidas sanitarias dispuestas en esta resolución afectarán a localidades que serán debidamente determinadas, a través de una resolución, en uno de los 4 Pasos, según los criterios definidos por la autoridad sanitaria.

Los 4 Pasos de los que trata el párrafo anterior son los siguientes:

- Paso 1: Cuarentena.
- Paso 2: Transición.
- Paso 3: Preparación.
- Paso 4: Apertura.

64. Regulación complementaria. Sin perjuicio de las normas dispuestas en esta resolución, deberá observarse la normativa complementaria que se dicte para la regulación de actividades específicas por la autoridad competente.

65. Desplazamiento en cuarentena. Para el desplazamiento de personas desde y hacia localidades que se encuentren en cuarentena y dentro de ellas, se estará a lo dispuesto en el Instructivo para Permisos de Desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Lo mismo regirá para el desplazamiento de personas desde y hacia localidades que se encuentren en Transición y dentro de ellas, los días sábados, domingos y festivos. Dicho instructivo contempla, además, las formas y condiciones para la obtención de los permisos de desplazamiento por parte de las personas exceptuadas del cumplimiento de la medida de aislamiento o cuarentena.

66. Desplazamiento con Pase de Movilidad. Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena" podrán desplazarse solo en su respectiva localidad, sin necesidad de contar con un permiso de desplazamiento al que se refiere el numeral precedente. Asimismo, los menores de edad podrán desplazarse, en su respectiva localidad, en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado.

Quienes sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado y residan en localidades que se encuentran en "Paso 2: Transición", podrán desplazarse libremente, incluido sábados, domingos y festivos sin necesidad de permiso de desplazamiento al que se refiere el numeral precedente. Asimismo, los menores de edad podrán desplazarse libremente en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado. Con todo, no podrán desplazarse a comunas que se encuentran en "Paso 1: Cuarentena".

67. Definiciones. Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

a. Espacio abierto o aire libre: aquel que no tiene techo o aquel que, teniendo techo, cuenta con más del 50% de su perímetro sin muros. No se considerará techo aquella estructura que permita la circulación de aire a través de ella.

b. Espacio cerrado: aquel que tiene techo y más del 50% de su perímetro con muros.

c. Actividades sin interacción entre asistentes: Son aquellas convocatorias de un grupo de personas a la misma hora en un determinado lugar en que se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

i. Las personas mantienen una ubicación fija durante toda la

duración de la actividad.

ii. Los asistentes mantienen un metro lineal de distancia durante toda la duración de la actividad.

iii. No se consumen alimentos.

iv. El uso de la mascarilla es permanente.

El lugar de convocatoria de este tipo de actividades no podrá ser una residencia particular.

Si la infraestructura considera asientos fijos e individuales, se considerará que se cumple con lo dispuesto precedentemente dejando libre un asiento entre dos que puedan ocuparse.

d. Actividades con interacción entre asistentes: Son aquellas convocatorias de un grupo de personas a la misma hora en un determinado lugar en las que no se cumplen una o más de las condiciones señaladas en el literal anterior. El lugar de convocatoria no podrá ser una residencia particular.

e. Restaurantes y lugares análogos: Es aquel establecimiento que cuenta con un giro comercial cuyo objeto sea el servicio de alimentación al público general, ya sea para llevar, o bien, que los asistentes permanezcan en una ubicación fija durante toda la prestación del servicio.

f. Superficie útil: es aquella parte de la superficie total de un recinto específicamente habilitada para uso de público, es decir, no incluye la superficie de muros, circulaciones verticales y aquellos lugares con acceso restringido a público, tales como oficinas de administración, bodegas o cocinas y por superficie útil de un espacio abierto aquella específicamente habilitada para uso de público, excluyendo otros espacios tales como estacionamientos o espacios del recinto en desuso.

g. Norma estándar de ventilación: Aquella que mantiene un rango menor de 700 ppm de CO<sub>2</sub> en el espacio ventilado. Esta norma es exigida para ciertas actividades que se permiten en espacios cerrados que se mencionan en el capítulo II de esta resolución.

## **II. Paso 1: Cuarentena**

68. Del Paso 1: Cuarentena. Los habitantes de las localidades que se encuentren en Paso 1 deberán permanecer en cuarentena o aislamiento, es decir, en sus domicilios habituales. Se permite el desplazamiento en cuarentena, en los términos señalados en el numeral 61 precedente. Serán aplicables a las localidades que estén en Cuarentena las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución.

69. De los desplazamientos con el Pase de Movilidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, se permite al titular de un Pase de Movilidad habilitado el desplazamiento en los términos señalados en el párrafo primero del numeral 66 precedente.

70. De la banda horaria Elige Vivir Sano. Sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales anteriores, las personas cuyas localidades de residencia se encuentren en el "Paso 1: Cuarentena" podrán realizar actividades al aire libre en lugares públicos entre las 05:00 y las 09:00 horas de lunes a viernes y entre las 05:00 y las 10:00 horas los días sábado, domingo y festivos. Estas actividades deberán ser de naturaleza individual o con personas de la misma residencia. Sin perjuicio de lo anterior, quienes hagan uso de este horario no podrán utilizar automóviles o el transporte público para estos

efectos. Asimismo, quienes no cuenten con un Pase de Movilidad habilitado tampoco podrán realizar, en dicha franja horaria, otras actividades que requieran permisos de desplazamiento de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 65 de esta resolución, a excepción de que cuenten con el citado permiso.

71. Del traslado interregional. Prohíbanse los traslados interregionales desde y hacia localidades que se encuentren en "Paso 1: Cuarentena".

Exceptúanse de la medida de este numeral:

a. Aquellas personas que, teniendo su residencia habitual en una localidad en cuarentena, no puedan cumplir con las medidas de aislamiento o cuarentena obligatoria señaladas en los numerales 14 al 21 de la presente resolución.

b. Aquellas personas que deben cumplir sus obligaciones laborales en una localidad distinta al de su residencia habitual y cuentan con el permiso correspondiente.

72. Del traslado a establecimientos de educación escolar parvularia y sala cuna, educación escolar y superior. Autorízase el desplazamiento de estudiantes y hasta un adulto que los acompañe, a sus establecimientos de educación parvularia, sala cuna o escolar, independiente de donde éstos residan o se encuentren.

En el caso de la educación superior, los estudiantes que residan en comunas que se encuentren en cuarentena podrán trasladarse y asistir a sus respectivas instituciones, en la medida que tengan pase de movilidad habilitado y sus instituciones se encuentren ubicadas en fase 2 o superior.

73. De las reuniones en residencias particulares. Se prohíben las reuniones en residencias particulares.

74. De la atención presencial de público. Se prohíbe la atención presencial de público, salvo de aquellas actividades que se mencionen en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 2021, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Estos espacios tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada 10 metros cuadrados del total de la superficie útil destinada a la atención de público. Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar. Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, tres clientes.

75. De los restaurantes y lugares análogos. Prohíbase la atención de público en los restaurantes, cafés y análogos, los que solo podrán expedir alimentos para llevar. Estos lugares podrán desarrollar sus actividades entre las 05:00 horas y las 24:00 horas de cada día, salvo aquellos que tengan un horario de atención distinto según lo dispuesto en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, podrán atender público aquellos restaurantes ubicados en carreteras o autopistas interurbanas. Sin perjuicio de lo anterior, solo podrán atender a conductores de transporte de carga, autorizados, en virtud de dicha función, para desplazarse por el Instructivo de permisos de desplazamiento. Con todo, el aforo no podrá exceder de cuatro personas en espacios cerrados y ocho personas en

espacios abiertos.

76. De los gimnasios o análogos, y casinos de juego. Dispóngase el cierre de gimnasios abiertos al público y casinos de juego.

77. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Prohíbese la realización o participación en actividades sin interacción entre los asistentes, salvo lo dispuesto en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace.

Sin perjuicio de lo anterior, se permite la realización y asistencia a funerales, matrimonios, acuerdos de unión civil y cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile.

El aforo máximo no podrá ser mayor a 1 persona por cada 8 metros cuadrados de superficie útil. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas.

No obstante lo anterior, el aforo en funerales, matrimonios, acuerdos de unión civil o cultos religiosos no podrá exceder de 20 personas en un espacio abierto, o mayor a 10 personas en un espacio cerrado. Con todo, el espacio cerrado deberá cumplir con la norma estándar de ventilación.

78. De las actividades con interacción entre los asistentes. Prohíbese la realización o participación en actividades con interacción entre los asistentes, salvo lo dispuesto en el Instructivo para permisos de desplazamiento del que trata el oficio ordinario N° 14.496, de 13 de julio de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, o aquel que lo reemplace.

79. De las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos. Podrán utilizarse las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos todos los días de la semana, siempre que:

i. El asistente cuente con su Pase de Movilidad habilitado, permiso de desplazamiento o se encuentre en el horario de la franja Elige Vivir Sano, según corresponda.

ii. Exista un metro de distancia entre las personas.

80. De los eventos, actividades, entrenamientos y competencias deportivas. Prohíbanse los eventos, actividades, entrenamientos y competencias deportivas, a excepción de aquellas que cuenten con un permiso otorgado conforme a lo dispuesto en el numeral 41 de la presente resolución.

81. De la actividad física y actividades deportivas. Se autoriza la actividad física o actividades deportivas solo en lugares abiertos. Las actividades señaladas en este numeral no podrán contar con público. Podrán concentrarse un máximo de 5 personas en lugares abiertos.

Para estos efectos las personas deberán contar con un permiso de desplazamiento o el Pase de Movilidad habilitado. 82. De los Clubes de Adulto Mayor y Centros de Día para adulto mayor. Prohíbese el funcionamiento de todos los Clubes de Adultos Mayores y Centros de Día para adultos mayores a lo largo de todo el país. Prohíbese todas las reuniones de clubes y uniones comunales de adultos mayores en el país.

### **III. Paso 2: Transición**

83. Del Paso 2: Transición. Se entenderá que una localidad está en Transición, cuando la autoridad sanitaria haya dispuesto por resolución, la cuarentena de dicha localidad sólo con efecto durante los días sábados, domingos y festivos.

84. De las medidas aplicables. A las localidades que estén en "Paso 2: Transición" se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las modificaciones que se especifican en los numerales siguientes. Las autorizaciones de las que trata este acápite son solo aplicables de lunes a viernes hábiles, a menos que se señale lo contrario. Durante los días sábado, domingo y festivos serán aplicables las normas señaladas en el acápite II. Paso 1: Cuarentena de este capítulo, según corresponda.

85. De los desplazamientos con el Pase de Movilidad. Se permite al titular de un Pase de Movilidad habilitado el desplazamiento durante los días sábado, domingo y festivos, en los términos señalados en el párrafo segundo del numeral 66 precedente.

86. Del traslado interregional. Prohíbanse los traslados interregionales desde y hacia localidades que se encuentren en "Paso 2: Transición". Se exceptúan de lo dispuesto en este numeral: a. Aquellas personas que, teniendo su residencia habitual en una localidad en "Paso 2: Transición" no puedan cumplir con las medidas de aislamiento o cuarentena obligatoria señaladas en los numerales 14, 15, 17 y 21 de la presente resolución. b. Aquellas personas que deben cumplir sus obligaciones laborales en una localidad distinta a su residencia habitual y cuenten con el permiso correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 65 de esta resolución. c. Aquellas personas que cuenten con un permiso para dichos efectos, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 65 de esta resolución. d. Aquellas personas que sean titulares de un Pase de Movilidad habilitado. Asimismo, los menores de edad, podrán exceptuarse de lo dispuesto en este numeral en compañía de su padre, madre, tutor o curador, que sea titular de un Pase de Movilidad habilitado. Con todo, sólo podrán desplazarse a una localidad que se encuentre en Paso 2 o superior. Esta excepción aplica incluso los días sábado, domingo y festivos.

87. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 5 personas, incluyendo a sus residentes. En caso de que en el domicilio vivan 5 o más personas, no podrán recibir visitas. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 10 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado. Este tipo de reuniones sólo estarán permitidas de lunes a viernes y fuera del horario de aislamiento nocturno. Los asistentes deberán guardar un metro lineal de distancia entre sí.

88. De la atención presencial de público. Se permite el funcionamiento de establecimientos que atiendan público. Estos espacios tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada 10 metros cuadrados de la superficie útil destinada a atención de público. Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar. Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, tres clientes.

89. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y

análogos, sujeto a las siguientes reglas:

- a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.
- b. Las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medidos desde sus bordes.
- c. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con la norma estándar de ventilación. Se prohíbe el consumo de alimentos dentro de espacios cerrados de centros comerciales.

90. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

- a. En lugares cerrados, sólo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.
- b. Las personas y las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales.
- c. Las actividades grupales deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 94.
- d. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con la norma estándar de ventilación.

91. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

- a. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 50 personas en lugares abiertos.
- b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 50 personas en lugares cerrados y de 100 personas en lugares abiertos.
- c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores.
- d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.
- e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación.
- f. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Con todo, serán aplicables los aforos dispuestos en este numeral. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, se permite la realización de cultos religiosos organizados por una Iglesia, Culto u Organización Religiosa debidamente reconocida por el Estado de Chile, los días sábados, domingos y festivos, utilizando el permiso de desplazamiento o Pase de Movilidad habilitado, cuando corresponda. Con todo, serán aplicables los aforos máximos dispuestos en este numeral.

92. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

- a. Todos los asistentes deben tener su Pase de Movilidad



habilitado.

b. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 50 personas en lugares abiertos.

c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores.

d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación. g. Sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público.

93. De las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos. Podrán utilizarse las Áreas Silvestres Protegidas y Parques Urbanos todos los días de la semana, siempre que:

i. El asistente cuente con su Pase de Movilidad habilitado, permiso de desplazamiento o se encuentre en el horario de la franja *Elige Vivir Sano*, cuando corresponda.

ii. Exista un metro de distancia entre las personas.

94. De la actividad física y las actividades deportivas. Se autorizan la actividad física y las actividades deportivas, sujeto a las siguientes reglas:

a. En espacios abiertos, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 10 personas.

b. En espacios cerrados, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 5 personas. El espacio cerrado deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

95. Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. Los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.

b. Sólo se permiten actividades individuales.

c. Debe existir un agendamiento previo.

96. De los Clubes de Adulto Mayor. Se permite el funcionamiento de los Clubes de Adultos Mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. El aforo máximo es de 5 personas en total.

b. Si todas las personas tienen Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 10 personas.

c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.

#### **IV. Paso 3: Preparación**

97. De las medidas. Las localidades que estén en "Paso 3: Preparación", no estarán sujetas a cuarentenas. A dichas localidades se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las modificaciones que se

señalan en los numerales siguientes.

98. Del traslado interregional. Prohíbanse los traslados interregionales hacia localidades que se encuentren en "Paso 1: Cuarentena". Al respecto será aplicable lo dispuesto en el numeral 71.

99. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 10 personas, incluyendo a sus residentes. En caso de que en el domicilio vivan 10 o más personas, no podrán recibir visitas. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 20 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado. Este tipo de reuniones sólo estarán permitidas fuera del horario de aislamiento nocturno. Los asistentes deberán guardar un metro lineal de distancia entre sí.

100. De la atención presencial de público. Se permite el funcionamiento de establecimientos que atiendan público. Estos espacios tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada a atención de público. Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar. Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, tres clientes.

101. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

- a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.
- b. Las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medidos desde sus bordes.
- c. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

102. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

- a. En lugares cerrados, solo podrán asistir personas que cuenten con un Pase de Movilidad habilitado.
- b. Las personas y las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales.
- c. Deberá observarse lo dispuesto en el numeral 105.
- d. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

103. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

- a. El aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 200 personas en lugares abiertos.
- b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad, el aforo máximo será de 500 personas en lugares cerrados y de 1000 personas en lugares abiertos.
- c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores.
- d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.
- e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes

de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Una misma actividad en lugar abierto, podrá ser presenciada simultáneamente desde sectores distintos, siempre cuando los asistentes de unos y otros sectores no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas del sector. Para estos efectos cada sector se considerará como una actividad independiente.

g. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación.

h. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 4 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas.

104. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

a. El aforo máximo será de 25 personas en lugares cerrados y de 100 personas en lugares abiertos.

b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 200 personas en lugares abiertos.

c. En los aforos antedichos se considerará a los trabajadores.

d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.

e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.

f. Los espacios cerrados deberán cumplir con la norma estándar de ventilación.

g. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público.

105. De la actividad física y las actividades deportivas. Se autorizan la actividad física y las actividades deportivas, sujeto a las siguientes reglas:

a. En espacios abiertos, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 100 personas. Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 200 personas.

b. En espacios cerrados, se permite la práctica de actividad física en grupo de hasta un máximo de 25 personas. Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 100 personas. El espacio cerrado deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

106. De los Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. Todos los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.

b. El aforo máximo es de 5 personas en un espacio determinado.  
c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.  
107. De los Clubes de Adulto Mayor. Se permite el funcionamiento de los Clubes de Adultos Mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. El aforo máximo es de 10 personas en total.  
b. Si todas las personas tienen Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 20 personas.  
c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.

#### **V. Paso 4: Apertura**

108. De las medidas. Las localidades que estén en Paso 4: Apertura, no estarán sujetas a cuarentenas. A dichas localidades se les aplicarán las medidas dispuestas en el Capítulo I de esta resolución, con las modificaciones que se señalan en los numerales siguientes.

109. Del traslado interregional. Prohíbanse los traslados interregionales hacia localidades que se encuentren en "Paso 1: Cuarentena". Al respecto será aplicable lo dispuesto en el numeral 71.

110. De los eventos particulares. Se permiten las reuniones en domicilios particulares con un máximo de 20 personas, incluyendo a sus residentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, las reuniones en domicilios particulares podrán tener un máximo de 40 personas si todas ellas cuentan con un Pase de Movilidad habilitado.

Este tipo de reuniones sólo estarán permitidas fuera del horario de aislamiento nocturno.

Los asistentes deberán guardar un metro lineal de distancia entre sí.

111. De la atención presencial de público. Se permite el funcionamiento de establecimientos que atiendan público.

Estos espacios tendrán un aforo máximo de 1 persona por cada 8 metros cuadrados de la superficie útil destinada a atención de público.

Para el cálculo del aforo se considerarán las personas que trabajan en el lugar. Con todo, siempre podrá haber, a lo menos, tres clientes.

112. Del funcionamiento de restaurantes, cafés y análogos. Se permite la atención de público en restaurantes, cafés y análogos, sujeto a las siguientes reglas:

a. Las mesas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales, medidos desde sus bordes.

b. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

113. De los gimnasios y análogos. Se permite el funcionamiento de gimnasios, sujeto a las siguientes reglas:

a. Las personas y las máquinas deberán estar separadas entre sí por una distancia mínima de dos metros lineales.

b. Deberá observarse lo dispuesto en el numeral 119.

c. En el caso de lugares cerrados, la ventilación deberá cumplir con la norma estándar de ventilación.

114. De las actividades sin interacción entre los asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

- a. El aforo máximo será de 250 personas en lugares cerrados y de 500 personas en lugares abiertos.
- b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 1.000 personas en lugares cerrados y de 5.000 personas en lugares abiertos.
- c. En los aforos se considerará a los trabajadores.
- d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.
- e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.
- f. Una misma actividad en lugar abierto, podrá ser presenciada simultáneamente desde sectores distintos, siempre cuando los asistentes de unos y otros sectores no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas del sector. Para estos efectos cada sector se considerará como una actividad independiente. Los espacios cerrados deberán cumplir con la norma estándar de ventilación.
- g. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 2 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público. Sin perjuicio de lo anterior, siempre podrá haber un mínimo de 5 personas.

115. De las actividades con interacción entre asistentes. Se permite la realización de este tipo de actividades, cumpliendo las siguientes reglas:

- a. El aforo máximo será de 100 personas en lugares cerrados y de 250 personas en lugares abiertos.
- b. Si la totalidad de los asistentes tiene Pase de Movilidad habilitado, el aforo máximo será de 250 personas en lugares cerrados y de 1.000 personas en lugares abiertos.
- c. En los aforos se considerará a los trabajadores.
- d. No se podrán sumar los aforos de espacios abiertos y cerrados para una misma actividad.
- e. En un mismo recinto, podrán realizarse simultáneamente más de una actividad independiente, siempre y cuando los asistentes de una y otra actividad no tengan ningún tipo de interacción, incluyendo baños y entradas y salidas.
- f. Los espacios cerrados deberán cumplir con norma estándar de ventilación.
- g. Sin perjuicio de lo dispuesto en las letras a. y b., el aforo total no podrá exceder de 1 persona por cada 6 metros cuadrados de la superficie útil destinada al público.

116. De la actividad física y las actividades deportivas. Se autorizan la actividad física y las actividades deportivas, sujeto a las siguientes reglas: a. En espacios abiertos, se permite la práctica de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 250 personas. Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 1.000 personas. b. En espacios cerrados, se permite la práctica

de actividad física individual o en grupo de hasta un máximo de 100 personas. Si todos los asistentes tienen su Pase de Movilidad habilitado, podrán convocarse hasta 250 personas. El espacio cerrado deberá cumplir con norma estándar de ventilación.

117. De los Centros de Día para adulto mayor. Se permite el funcionamiento de los Centros de Día para adultos mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. Todos los asistentes deben contar con su Pase de Movilidad habilitado.

b. El aforo máximo es de 10 personas en un espacio determinado, sea este abierto o cerrado.

c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.

118. De los Clubes de Adulto Mayor. Se permite el funcionamiento de los Clubes de Adultos Mayores, sujeto a las siguientes reglas:

a. El aforo máximo es de 20 personas en total.

b. Si todas las personas tienen pase de movilidad, el aforo máximo será de 40 personas.

c. Se debe cumplir un metro lineal de distancia entre personas.

### **CAPÍTULO III. DISPOSICIONES FINALES 119.**

Reitérase, a la autoridad sanitaria, la instrucción de solicitar el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas sanitarias impuestas por esta resolución y por aquellas que le sirven de antecedente.

120. Instrúyase a las autoridades sanitarias la difusión de las medidas sanitarias por los medios de comunicación masivos.

121. Déjase constancia que las medidas dispuestas en esta resolución podrán prorrogarse si las condiciones epidemiológicas así lo aconsejan.

122. Déjase constancia que la presente resolución reemplaza la resolución N° 43, de 2021, del Ministerio de Salud, sin perjuicio de que las resoluciones que disponen las medidas sanitarias que indican por brote de COVID-19, todas de 2020 y 2021 del Ministerio y en las modificaciones posteriores que se hagan a ésta, seguirán vigentes en lo que no fueran contrarias a esta resolución.

123. Déjase constancia que el incumplimiento de las medidas impuestas por la autoridad en virtud de esta resolución y las resoluciones señaladas en el numeral anterior serán fiscalizadas y sancionadas según lo dispuesto en el Libro X del Código Sanitario, en el Código Penal y en la ley N° 20.393, según corresponda.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Enrique Paris Mancilla, Ministro de Salud. Transcribo para su conocimiento resolución exenta N° 644 - 14 de julio de 2021.- Por orden de la Subsecretaria de Salud Pública.- Saluda atentamente a Ud., Jorge Andrés Hübner Garretón, Jefe de la División Jurídica, Ministerio de Salud.

Sin embargo y pese a la concluyente evidencia científica disponible, dicha normativa no incluye a las personas sanas ni a los seropositivos al SARS-CoV-2, es decir, a las personas que hubieren estado contagiadas del virus, se hayan recuperado y desarrollado naturalmente la inmunidad en contra de la enfermedad. Lo anterior, pese a que la evidencia empírica, así como los informes técnicos de numerosos expertos, acreditan que el establecimiento de este tipo de discriminaciones no resulta beneficiosa para el bienestar de la ciudadanía, todo lo contrario.

Así, lo que motiva la interposición de la presente acción es que la referida resolución exenta del recurrido constituye un acto arbitrario que discrimina arbitrariamente entre personas y afecta mis garantías constitucionales consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Carta Fundamental, las que se ven gravemente amagadas.

## **II. DE LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO IMPUGNADO:**

Precisamente, la **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021, en cuanto discrimina arbitrariamente entre personas sanas e inmunizadas naturalmente, por una parte, y vacunadas por la otra, **constituye un acto arbitrario que perturba mis derechos a la integridad física y síquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a desarrollar cualquiera actividad económica y a la no discriminación arbitraria en materia económica,** garantías constitucionales que se encuentran consagradas en los numerales 1, 2, 7, 21 y 22 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, respectivamente y según ya se ha expuesto.

**Este acto del recurrido es arbitrario, en cuanto los documentos científicos que se acompañan en el otrosí -que son públicos y conocidos por el recurrido- dan cuenta que tanto los seropositivos al SARS-CoV-2 como los inmunizados mediante vacunas logran una inmunidad contra la enfermedad. Incluso se ha acreditado que la inmunidad de los seropositivos es mayor y podría durar entre varios años hasta permanentemente.**

Así, un estudio científico de 19 de marzo de 2021<sup>1</sup> ha demostrado que los anticuerpos que se generan tanto por pasar la infección por SARS-CoV-2 como por la vacuna tienen actividad neutralizante contra cuatro cepas de este, incluidas la británica y la sudafricana. Otro estudio, publicado en la prestigiosa revista científica "The Lancet" el 17 de abril de 2021<sup>2</sup>, sugiere que la infección y el desarrollo de una respuesta de anticuerpos proporciona una protección similar o incluso mejor que vacunas contra el SARS-CoV-2 que se utilizan actualmente. Por su parte, un estudio de investigadores de la Facultad de Medicina de la Universidad de Washington en St. Louis, acetado con fecha 14 de mayo de 2021<sup>3</sup>, revela que las personas que han pasado el SARS-CoV-2 mantienen células inmunes en su cuerpo, que bombean anticuerpos contra el virus, meses después de haberse recuperado. Una protección que, además, podría persistir durante toda la vida.

En esta línea, cabe tener presente que el "Certificado Digital Covid" para el libre desplazamiento de las personas entre los países miembros de la Unión Europea no aplica solamente a quienes hayan sido inoculados con las dosis necesarias de las vacunas aprobadas, sino a quienes tengan una prueba PCR reciente que acredite que están sanos y **a quienes cuenten con un certificado de anticuerpos por haber tenido la enfermedad.**

Incluso el propio Consejo Asesor COVID-19 de nuestro país, ya había emitido con fecha 26 de abril de 2020 un documento denominado "Estrategias para aumentar la detección de SARS-CoV-2 en Chile", que se publicó en el sitio Web del propio

---

<sup>1</sup> Venkata Viswanadh Edara, William H. Hudson, Xuping Xie, et al., "Neutralizing Antibodies Against SARS-CoV-2 Variants After Infection and Vaccination", en <https://jamanetwork.com/journals/jama/fullarticle/2777898>

<sup>2</sup> Victoria Jane Hall, Sarah Foulkes, Andre Charlett, Ana Atti, Edward J M Monk, Ruth Simmons, et al., "SARS-CoV-2 infection rates of antibody-positive compared with antibody-negative health-care workers in England: a large, multicentre, prospective cohort study (SIREN)", en [https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736\(21\)00675-9/fulltext](https://www.thelancet.com/journals/lancet/article/PIIS0140-6736(21)00675-9/fulltext)

<sup>3</sup> Jackson S. Turner, Wooseob Kim, Elizaveta Kalaidina, Charles W. Goss, Adriana M. Rauseo, Aaron J. Schmitz, Lena Hansen, Alem Haile, Michael K. Klebert, Iskra Pusic, Jane A. O'Halloran, Rachel M. Presti & Ali H. Ellebedy, "SARS-CoV-2 infection induces long-lived bone marrow plasma cells in humans", en <https://www.nature.com/articles/s41586-021-03647-4.epdf>



Ministerio de Salud<sup>4</sup> y señala que "La presencia de anticuerpos (IgG/IgM) en sangre contra SARS-CoV-2 (denominado 'seropositividad') confirma que la persona fue infectada por el virus. La infección puede haber ocurrido en un lapso de 5-7 días a meses antes de la seropositividad. **La seropositividad sugiere que la persona estará protegida contra el COVID-19**" (el destacado es nuestro).

Respecto de los demás individuos, la comunidad científica mundial ha señalado que hay que tener en cuenta que prevenir una enfermedad no es sinónimo de prevenir su infección. Las vacunas desarrolladas contra el SARS-CoV-2 hasta la fecha han demostrado paliar sus efectos más graves en algunos casos, pero por el momento no hay ninguna capaz de impedir la infección por dicho virus. Ello se debe a que, al administrarse por vía intramuscular, generan anticuerpos, los que se encuentran en la sangre y otros fluidos, pero la vía de entrada del virus es el tracto respiratorio, en consecuencia, no existe certeza científica que el grupo de personas vacunadas respecto de aquel grupo de la población que no optó por vacunarse, quede exenta de poder contagiarse nuevamente.

Resulta evidente que la autoridad sanitaria intenta establecer como política pública un pase de movilidad para presionar o inducir a las personas a que se vacunen, estableciendo para ello ciertos beneficios en su libertad de desplazamiento en desmedro de otros que no optaron por vacunarse, sin embargo esta diferencia de trato entre unos y otros no tiene una justificación razonable y objetiva con base científica consolidada aprobada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o Sociedades Científicas con estudios clínicos que acrediten la inmunidad que proporcionan las vacunas.

Por lo demás, la propia OMS alertó de una crisis de salud mental como consecuencia de la pandemia por el SARS-CoV-2. Según la agencia de Naciones Unidas, el aislamiento social, el confinamiento, el miedo al contagio, las consecuencias

---

<sup>4</sup> Ver <https://www.minsal.cl/consejo-asesor-informa-sobre-nuevas-medidas-para-aumentar-la-deteccion-de-sars-cov-2-en-chile/>

económicas y la pérdida de seres queridos han conllevado una "crisis de salud mental" en todo el mundo. Citando informes recientes, la OMS advirtió que los síntomas de la depresión se han triplicado tras la emergencia sanitaria, entre estos la ansiedad.

Para Pedro Maldonado, investigador del Instituto de Neurociencia Biomédica de la Facultad de Medicina de la Universidad de Chile, la situación era previsible y genera una explosión en la necesidad de atenciones de psicólogos y psiquiatras. En su opinión técnica, mantener a pocas personas durante tanto tiempo encerradas incrementa el riesgo de sufrir ansiedad y estrés<sup>5</sup>, advierte.

El Centro de Estudios Públicos (CEP) realizó un análisis de las medidas que se han adoptado para enfrentar la crisis por el SARS-CoV-2 y los efectos económicos y de salud causados que se titula "Coronavirus: antecedentes sanitarios y económicos para la discusión<sup>6</sup>". El texto, elaborado por Alejandra Benítez, Carolina Velasco y Rodrigo Vergara, indica que *"dichas medidas generalmente generan efectos colaterales"* en áreas como la salud, tanto física como mental, y en la economía y empleo. *"La evidencia es concluyente en cuanto a los efectos psicológicos que tienen el aislamiento, el encierro y la exposición al riesgo de enfermarse y a la información sobre la pandemia, los que son más frecuentes en los jóvenes, aquellos con menores niveles de educación, mujeres y aquellos con hijos"*, sostiene el informe.

El documento cita distintas investigaciones académicas e indica que, de acuerdo con ellas, *"haber estado en cuarentena es un predictor de estrés, ansiedad, cansancio extremo, desapego de otras personas, irritabilidad, insomnio, baja concentración, indecisión, deterioro de su desempeño laboral, reticencia a trabajar y consideración de renunciar a su*

---

<sup>5</sup> Cuarentena: encierro está amenazando nuestra capacidad de generar recuerdos - <https://www.latercera.com/que-pasa/noticia/cuarentena-encierro-esta-amenazando-nuestra-capacidad-de-generar-recuerdos/NWLRP2V6TZG3ZABZ73QIDZKVFU/>

<sup>6</sup> Coronavirus: antecedentes sanitarios y económicos para la discusión - [https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20200421/20200421163154/pder532\\_abenitez\\_cvelasco\\_rvergara.pdf](https://www.cepchile.cl/cep/site/docs/20200421/20200421163154/pder532_abenitez_cvelasco_rvergara.pdf)

trabajo". El documento también señala que "a mayores ingresos, mejor estado de salud. Por lo tanto, los efectos negativos de la economía, como los mayores niveles de cesantía y reducción en los ingresos que reciben los hogares, tendrán impactos directos en la salud".

Finalmente se indica que "las cuarentenas generan un shock negativo en la economía (de oferta y demanda) que impacta a todos los sectores productivos, pero especialmente al comercio, el turismo, el transporte y, en particular en esta crisis, a los servicios, sector que en Chile representa casi la mitad del PIB y del empleo (46,3% y 44,2%, respectivamente)". "Si a ello se agregan los sectores de transporte, comercio y construcción, que también enfrentan problemas severos, se llega a más de 70% del PIB y 78% del total del empleo", concluye.

La situación en que me encuentro supone una carga emocional y psicológica sumamente nociva, en lo que se encuentran contestes todos los técnicos sobre la materia. Por ejemplo, según advierte el profesor de Medicina de la Universidad de Stanford, doctor Jay Battachyara<sup>7</sup>, los confinamientos han conllevado daños catastróficos que perdurarán por años. Señala el prestigioso profesional que **"los confinamientos por sí mismos han causado daños catastróficos, en especial a los pobres. Es muy difícil para las personas que no tienen trabajos que puedan ser realizados online cumplir durante mucho tiempo un confinamiento sin que esto dañe a su familia y a ellas mismas. Estimaciones tempranas evidenciaron los efectos del daño económico por los confinamientos sobre la posibilidad de que las personas pobres se alimenten. La Organización de las Naciones Unidas (ONU), en abril del año pasado, estimó que unos 30 millones más de personas fueron puestas al límite del hambre como consecuencia del confinamiento. Y, de hecho, hay trabajos científicos publicados en febrero último que documentaron que 90 millones de personas fueron llevadas a esa situación y arrojadas a la pobreza. La ONU publicó un informe según el cual 220 mil niños murieron de**

---

<sup>7</sup> Covid-19: la censura del debate mata a la ciencia - Ciencia y Salud, Diario La Prensa de Buenos Aires, Argentina, en [www.laprensa.com.ar/503766-Covid-19-la-censura-del-debate-mata-a-la-ciencia.note.aspx](http://www.laprensa.com.ar/503766-Covid-19-la-censura-del-debate-mata-a-la-ciencia.note.aspx)

**hambre tan solo en Asia meridional como consecuencia de los confinamientos. Por lo tanto, para las personas pobres de todo el mundo y, en especial en los países pobres, ha sido un desastre humanitario total"** (el énfasis es nuestro).

Agrega Battachyara que "Por ejemplo, el tratamiento de la tuberculosis -que requiere la administración semanal de antibióticos- cesó durante muchos de los confinamientos implementados en todo el mundo. Esto significa que tendremos más personas muriendo de tuberculosis y que la enfermedad se propagará más. Los programas de vacunación para enfermedades mortales como sarampión, polio, rubéola, se suspendieron o se ralentizaron durante el confinamiento. Muchos niños se saltaron esas vacunas esenciales durante los meses de cuarentenas. Las personas con ataques cardíacos se quedaron en sus casas y se detuvieron los tratamientos y cribados del cáncer, por lo que los confinamientos tuvieron un enorme efecto sobre la salud de la población. **El covid no es la única enfermedad importante para la salud pública, hay muchas otras afecciones importantes para la salud de la población. Los confinamientos han distraído nuestra atención de esos otros asesinos letales"** (el énfasis es nuestro); que "todo lo que han logrado los confinamientos es retrasar la aparición de los casos en lugar de prevenirlos por completo. De hecho, eso es lo que dice la teoría acerca de los confinamientos. En cierto sentido, el confinamiento es una versión en cámara lenta de la estrategia de dejar al virus propagarse" y que "En el contexto de la 'Great Barrington Declaration' nosotros planteamos la alternativa correcta al confinamiento, que no es dejar al virus correr sino la protección focalizada de los vulnerables".

La Excma. Corte Suprema de Justicia definió el concepto de arbitrariedad en los autos Rol N° 2/1998, mediante sentencia de fecha 21 de abril de 1998 en los siguientes términos: "Décimo: Que arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón, contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige

por principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera.”

A mayor abundamiento, la **Ley 20.609 que Establece Medidas Contra La Discriminación**, conocida también como **Ley Zamudio**, nos ilustra, en plena concordancia con lo expuesto, sobre lo que puede entenderse como **Discriminación Arbitraria**, al definirla, en su Artículo 2º, inc. 1º, como **toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales** establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, **en particular cuando se funden en motivos tales como** la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y **la enfermedad** o discapacidad. (el destacado es nuestro).

De acuerdo con lo anterior, **si se considera como discriminación arbitraria el vulnerar los derechos fundamentales fundados en padecer (supuestamente) una enfermedad**, en este caso el COVID-19, **con mayor razón resultaría arbitrario y carente de toda racionalidad discriminar a una persona que se encuentre perfectamente sana, presumiendo, a priori, que ésta se encuentra enferma por el mero hecho de no haberse vacunado**, lo que es contrario a toda lógica y a la recta razón, pues contradice el normal comportamiento, siendo totalmente absurdo el asumir que una persona deba demostrar que se encuentra sana, cuando este es el estado en el que se encuentra casi la totalidad de la

población nacional, tal como las propias estadísticas oficiales.<sup>8</sup>

Si lo anterior no resultara ser suficiente para convencer a esta Ilustrísima Corte de que la medida carece de toda racionalidad, resulta del todo pertinente tener en consideración información como la que a continuación se expone, la cual no ha sido tomada en cuenta por la autoridad sanitaria, así como tampoco ha sido difundida a través de los medios de comunicación:

- **La tasa de letalidad por infección para COVID-19 está en algún lugar entre 0.07-0.20%, en línea con la gripe estacional<sup>9</sup>**, tal como ha concluido, entre otros, el profesor de la universidad de Stanford, John Ioannidis<sup>10</sup>.
- **Las personas infectadas con COVID-19 que son asintomáticas (que es la mayoría de las personas) NO propagan COVID-19<sup>11</sup>**, por tanto no es correcto decir que las personas asintomáticas impulsan la pandemia. *Es de sentido común quedarse en casa si está enfermo y presenta síntomas, pero para las personas que se sienten saludables, las medidas de confinamiento para prevenir la propagación asintomática no tienen precedentes<sup>12</sup>.*
- **La ciencia emergente no muestra una propagación de COVID-19 en la comunidad (ir de compras, a restaurantes, a la peluquería o al barbero, etc.)** "No existe un riesgo significativo de contraer la enfermedad cuando vas de compras. Los brotes severos de la infección siempre fueron el resultado de situaciones en las que las personas

---

<sup>8</sup> Al 14 de julio de 2021 hay 13.403 casos activos. - Fuente: <https://www.gob.cl/coronavirus/cifrasoficiales/>; consultado con fecha 15 de julio de 2021.

<sup>9</sup> LA LOCURA DEL CONFINAMIENTO: Guía para una persona que piensa - <https://childrenshealthdefense.org/noticias/la-locura-del-confinamiento-guia-para-una-persona-que-piensa/?lang=es>

<sup>10</sup> Bulletin of the World Health Organization - Infection fatality rate of COVID-19 [https://www.who.int/bulletin/online\\_first/BLT.20.265892.pdf](https://www.who.int/bulletin/online_first/BLT.20.265892.pdf)

<https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/340124/PMC7947934.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>11</sup> LA LOCURA DEL CONFINAMIENTO: Guía para una persona que piensa - <https://childrenshealthdefense.org/noticias/la-locura-del-confinamiento-guia-para-una-persona-que-piensa/?lang=es>

<sup>12</sup> Las ocho mentiras principales del COVID - <https://articulos.mercola.com/sitios/articulos/archivo/2021/03/21/mentiras-del-covid.aspx>

estuvieron más juntas durante un período de tiempo más largo..."<sup>13</sup> - Profesor Hendrick Streek, Universidad de Bonn.

- Los países y lugares donde se ha puesto fin los confinamientos y otras medidas sanitarias han mostrado una mejor situación que aquellos que se encuentran confinados<sup>14</sup>, reduciendo incluso sus muertes a cero<sup>15</sup>, en algunos casos.
- Los pasaportes sanitarios o de vacunación no han sido un tema libre de polémica en el extranjero, donde han sido recibidos de diferentes formas. Por ejemplo, en los Estados Unidos, los estados de Florida, Carolina del Sur, Missouri, Wisconsin, Wyoming, Dakota del Sur, Arkansas, Ohio, Arizona, Pensilvania, Iowa, Luisiana, Montana, Minnesota, Nebraska, California y Maryland han expresado su oposición, han iniciado una legislación o han firmado órdenes ejecutivas que prohíben o restringen severamente el uso de pasaportes de vacunación en un esfuerzo por proteger las libertades individuales, las libertades civiles y la privacidad, y para prohibir la discriminación basada en el estado de vacunación<sup>16</sup>. (El énfasis es nuestro). A continuación damos algunos ejemplos:

- El **Gobernador de Florida, Ron DeSantis**, el dos de abril de 2021, emitió una orden ejecutiva que prohíbe a las agencias gubernamentales estatales y locales y a las empresas exigir pasaportes de vacunación o documentación que demuestre que alguien ha sido vacunado contra el COVID. Exigir una prueba de vacunación, según la orden, "reduciría la libertad individual" y "perjudicaría la privacidad del paciente", además de "crear dos clases de ciudadanos"

---

<sup>13</sup> "So far, no transmission of the virus in supermarkets, restaurants or hairdressers has been proved." - <https://today.rtl.lu/news/science-and-environment/a/1498185.html>

<sup>14</sup> Texas finalizó los confinamientos y los mandatos de máscara. Ahora los estados confinados son donde el covid está creciendo más - <https://mises.org/es/wire/texas-finalizo-los-confinamientos-y-los-mandatos-de-mascara-ahora-los-estados-confinados-son>

<sup>15</sup> Texas reporta cero muertes COVID 2 meses después de reabrir por completo su economía y quitar la obligatoriedad del uso de mascarillas - <https://trikooba.com/texas-reporta-cero-muertes-covid-2-meses-despues-de-reabrir-por-completo-su-economia-y-quitar-la-obligatoriedad-del-uso-de-mascarillas/>

<sup>16</sup> El gobierno federal no impondrá pasaportes de vacunación, pero ayudará a los estados, las empresas y las escuelas a elaborar normas - <https://childrenshealthdefense.org/defender/el-gobierno-federal-no-impondra-pasaportes-de-vacunacion-pero-ayudara-a-los-estados-las-empresas-y-las-escuelas-a-elaborar-normas/?lang=es>

**en función de la vacunación**", dijo Desantis.<sup>17</sup> (El énfasis es nuestro).

- El senador y Doctor en Medicina estadounidense **Rand Paul**, en un artículo de opinión publicado por The Hill<sup>18</sup>, dijo que **el pasaporte de vacunación es la más reciente toma de poder, que determinaría tu idoneidad social para participar en la vida cotidiana.**<sup>19</sup> (El énfasis es nuestro).
- Kerry Benninghoff, líder de la mayoría de la Cámara de Representantes de Pensilvania dijo que "**Tenemos derechos constitucionales y leyes de privacidad sanitaria por una razón... No deberían dejar de existir en tiempos de crisis. Estos pasaportes pueden empezar con COVID-19, pero ¿dónde acabarán?**". (El énfasis es nuestro).

Por ello y debido a lo expuesto, careciendo de racionalidad el actuar del recurrido -que ha dispuesto caprichosamente excepciones a los confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad **sólo para vacunados**- nos encontramos ante un acto arbitrario ha afectado mis garantías constitucionales reseñadas, las que se ven gravemente amagadas. Encontrándonos frente a un caso que constituye una odiosa e impropia discriminación.

### III. FORMA EN QUE HAN SIDO VULNERADAS POR EL RECURRIDO LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE FUNDA EL PRESENTE RECURSO:

No cabe la menor duda que las resoluciones mediante las cuales la autoridad sanitaria ha establecido confinamientos, cuarentenas y restricciones a la movilidad de los ciudadanos, en principio, se enmarcan en garantías constitucionales que pueden suspenderse o restringirse al amparo del estado de

---

<sup>17</sup> Ibid.

<sup>18</sup> We must resist the latest COVID-era power grab: the 'vaccine passport' <https://thehill.com/blogs/congress-blog/healthcare/546412-we-must-resist-the-latest-covid-era-power-grab-the-vaccine?rl=1>

<sup>19</sup> El gobierno federal no impondrá pasaportes de vacunación, pero ayudará a los estados, las empresas y las escuelas a elaborar normas - <https://childrenshealthdefense.org/defender/el-gobierno-federal-no-impondra-pasaportes-de-vacunacion-pero-ayudara-a-los-estados-las-empresas-y-las-escuelas-a-elaborar-normas/?lang=es>



excepción constitucional en el que nos encontramos. Sin embargo, la resolución exenta N° 494 de 25 de mayo de 2021 constituye un acto arbitrario, toda vez que discrimina a una categoría de ciudadanos solo en función de haberse o no vacunado; susceptible de ser objeto de un recurso de protección como en que en la especie se interpone.

Cabe hacer presente que **no se le pide a la Ilustrísima Corte que califique los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar y mantener el estado de excepción**, lo que está prohibido en virtud del artículo 45 de nuestra Carta Magna. El recurso cuestiona una medida particular (condiciones del confinamiento que me afectan, a diferencia de otros ciudadanos) y que viola mis garantías constitucionales, lo que está expresamente permitido por la norma en comento. **El recurso cuestiona una medida particular**, arbitrariamente discriminatoria y que viola mis garantías constitucionales, lo que está expresamente permitido por la norma en comento. En esta línea se han pronunciado los Ministros de la Excma. Corte Suprema, señores Muñoz y Vivanco, al expresar que *"mediante esta acción no se pueden impugnar actos que constituyen el ejercicio de atribuciones que el propio constituyente ha otorgado a otros órganos del Estado, como ha ocurrido en este caso, en que se pretende obligar al Poder Ejecutivo y, en particular, a la autoridad sanitaria, a la adopción de determinadas medidas que, según los recurrentes, resultarían ser las más idóneas para contrarrestar la pandemia provocada por el covid-19"*; agregando sí que **"lo anterior no importa, en caso alguno, renunciar al ejercicio de las facultades conservadoras de derechos fundamentales que el Constituyente otorga a esta Corte Suprema en el caso de que las circunstancias sean diferentes, y siempre que concurren los supuestos establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República"** (el énfasis es nuestro).

La no discriminación es uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional de los derechos humanos; como un valor jurídico constitucional fundamental enraíza profundamente en la noción de dignidad de la persona.

Por eso no es de extrañar que se contemple estrechamente vinculada a la expresión igualdad en la constitución chilena. De modo que en cuanto garantía de una vida digna y estándar de legitimidad del poder político, el disfrute al derecho a la no discriminación debe ser efectivamente resguardado por el ordenamiento jurídico; tal y como lo hace el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, en la especie, en sus numerales 1, 2, 7, 21 y 22.

El Tribunal Constitucional, fundándose en el principio de igualdad ante la ley ha expresado reiteradamente que la edad, sexo, raza, origen social o nacional, condición social o económica y creencias son categorías "*sospechosas que pueden resultar inaceptables para establecer diferencias*"; y que, si bien **nuestra Constitución no prohíbe hacer diferencias ni siquiera fundada en las categorías "sospechosas", en ningún caso se permiten las diferencias arbitrarias.** Éstas, para no ser arbitrarias, deben ser legítimas y razonables, es decir proveer una relación instrumental o de funcionalidad entre el fin perseguido por la norma y el criterio escogido para justificar el trato diferente. En la especie el acto impugnado no cumple con esos requisitos, pues encerrar a un ciudadano que goza de inmunidad frente al SARS-CoV-2, cuenta con perfecta salud y no tiene ninguna enfermedad de base, impidiéndole participar en sus actividades familiares a él y sus hijos menores de edad, sólo por el hecho de no encontrarse vacunado (lo que, por lo demás, es innecesario y hasta peligroso habiendo estado enfermo), no es racional ni proporcional con el fin deseado; máxime cuando existen otras categorías de personas con igual o mayor vulnerabilidad a los cuales se les da un trato totalmente diferente, como son las personas vacunadas que se encuentran enfermas y aquellas que padecen de enfermedades de base, entre otras.

De conformidad a la resolución exenta N° 1138 del 24 de diciembre de 2020 del Ministerio de Salud, que aprobó los lineamientos técnicos operativos relativos a la vacunación SARS-CoV-2, **la vacunación es voluntaria;** en consecuencia, ninguna persona que habita el territorio nacional puede

someterse obligatoriamente al proceso de vacunación que ha implementado la autoridad sanitaria en contra del referido virus. Por su parte, el artículo 14 de la Ley N° 20.584, sobre los derechos y deberes del paciente, establece como principio rector el derecho a otorgar o denegar la voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud.

Bajo ese contexto de voluntariedad establecido por la autoridad sanitaria para el proceso de vacunación de la población, ninguna ley ni autoridad alguna podrá establecer diferencias arbitrarias, de conformidad al numeral 2° del artículo 19 de la Carta Fundamental; no obstante lo anterior, mediante el acto impugnado el recurrido ha establecido una serie de beneficios de desplazamiento a aquel grupo de la población que decidió voluntariamente vacunarse en contra del SARS-CoV-2. Todo lo anterior, en desmedro de aquel grupo de la población que decidió voluntariamente no someterse al proceso de vacunación aplicado por la autoridad sanitaria en contra del referido virus.

El recurrido, al establecer libertades de desplazamiento sólo a aquel grupo de población que optó voluntariamente por la vacunación contra el SARS-CoV-2, en desmedro de aquel grupo de la población que optó voluntariamente por no vacunarse, establece una diferencia de trato o diferencias arbitrarias. La doctrina al referirse a la garantía de la igualdad ante la ley, del artículo 19 N°2 de la Carta Fundamental, se encuentra conteste en que dicha norma constitucional permite que la ley establezca tratamientos distintos para situaciones diferentes, en la medida que no supongan favores indebidos para personas o grupos. El legislador o cualquier otro órgano del Estado, pueden establecer diferencias entre las personas, sin embargo no puede utilizar medios o bien producir un resultado de carácter arbitrario. En efecto, el constituyente no prohibió toda desigualdad ante la ley, sino que se inclinó por establecer como límite a la arbitrariedad, prohibiendo toda discriminación arbitraria. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentran en la

misma condición; por lo que ella no impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo. Pues bien, el recurrido, mediante la **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021, está estableciendo, a nuestro juicio, una discriminación arbitraria que responde a un propósito de hostilidad o presión indebida en contra de aquel grupo de la población que **voluntariamente optó por no vacunarse**, respecto del otro grupo de la población que **optó voluntariamente por vacunarse**. A mayor abundamiento, el recurrido no expone en la citada resolución los fundamentos de razonabilidad y objetividad que justifiquen estas diferencias arbitrarias que está haciendo entre aquel grupo de la población que decidió voluntariamente someterse a la vacunación respecto de aquellos que optaron no hacerlo.

Así, por lo demás lo ha señalado el Consejo de Europa, la principal organización mundial de derechos humanos que prohíbe a los estados la obligatoriedad de la vacunación contra el SARS-CoV-2 o que ésta pueda utilizarse para discriminar a los trabajadores o a cualquier persona que no se vacune. La resolución del citado organismo europeo obliga a *"Garantizar que los ciudadanos estén informados de que la vacunación no es obligatoria y que nadie sea presionado política, socialmente o de otra manera para que se vacune sino quiere hacerlo por sí mismo"*.

En la especie, se afecta mi integridad física y síquica, así como mi libertad de desplazamiento, al impedírseme o limitárseme visitar a mis familiares en otras ciudades, comer bajo techo en un restaurant, asistir a un gimnasio techado y participar en reuniones y espectáculos, entre otras libertades de que gozan los vacunados, así como la igualdad ante la ley y mis derechos a desarrollar cualquiera actividad económica y a la no discriminación arbitraria en materia económica, de momento que se establecen diferencias arbitrarias con otras personas que se encuentran al menos en la misma condición

médica del suscrito, sino peor. Dichas afecciones tienen el carácter de permanentes en cuanto no sean remediadas por S.S. Iltma. y no sólo dañan directamente al suscrito, sino a todo mi grupo familiar, que se ha visto impedido de convivir en la forma que garantiza nuestro ordenamiento jurídico, lesionando irremediablemente su desarrollo futuro e incluso su expectativa de vida.

Es por ello que consideramos necesario y urgente que el presente recurso sea acogido y se reestablezca el imperio del Derecho, ordenándose al recurrido hacer aplicable la **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021 al suscrito y a todas las personas que acrediten estar sanas o ser seropositivas al SARS-CoV-2; dejándosela sin efecto en lo que vulnera mis garantías fundamentales indicadas.

#### **IV. DE LA ARBITRARIEDAD DEL ACTO IMPUGNADO:**

A este respecto, resulta de suma relevancia tener a la vista lo dispuesto por el artículo 2 inciso 2° del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, que reza que "Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos **que puedan constituir vulneración a garantías** de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta" (el énfasis es nuestro).

Como se observa de la redacción de la disposición citada, la palabra crucial, y que emplea en dos oportunidades, es "puedan", es decir, baste que los hechos descritos y su relato

deben encontrarse revestidos de una plausibilidad en cuanto a la vulneración de derechos fundamentales enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. El examen de admisibilidad es un control formal, no correspondiendo por esa vía **una intromisión en el fondo y mérito del recurso**, cuyo lato conocimiento le corresponde a la Sala que en definitiva se adjudique la vista de la causa, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en autos Ingreso N° 39.531-2021 y 39.533-2021, entre otras acciones análogas a ésta, en que, resolviendo en apelación sobre sendas resoluciones de inadmisibilidad pronunciadas por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, el Excelentísimo Tribunal ha dispuesto que *"Primero: Que en estos autos la parte recurrente ha deducido recurso de apelación en contra de la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha tres de junio de dos mil veintiuno, por la que se declaró inadmisibile, en cuenta, el recurso de protección deducido.*

**Segundo:** *Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: 'Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisibile desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día. En carácter de subsidiario de la reposición, procederá la apelación para ante la Corte Suprema, recurso que será resuelto en cuenta'.*

**Tercero:** *Que del mérito de los antecedentes aparece de manifiesto que en el libelo interpuesto en autos se han mencionado hechos que eventualmente pueden constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, razón por la que el*

recurso debió haber sido acogido a tramitación.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la resolución apelada de tres de junio de dos mil veintiuno, y en su lugar se declara que el **recurso de protección** deducido es **admisible**, debiendo dársele la tramitación correspondiente" (el subrayado es nuestro).

**Por tanto**, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones citadas y demás aplicables; artículos 19 N° 1, N° 2, N° 7, N° 21 y N° 22, y 20 de la Constitución Política y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, de 29 de marzo de 1977,

**SÍRVASE S.S. ILTMA.**: Tener por presentado recurso de protección en contra de don OSCAR ENRIQUE PARIS MANCILLA, en su calidad de Ministro de Salud, ya individualizado, declararlo admisible y ordenarle que informe a S.S. Iltma. en el plazo perentorio que fije y resolver en definitiva que:

1. Haga aplicable la **resolución exenta N° 644** de 14 de julio de 2021 al suscrito y a todas las personas que acrediten estar sanas o ser seropositivas al SARS-CoV-2;
2. Se deje sin efecto la referida resolución en lo que vulnera mis garantías fundamentales indicadas; y
3. Se condene al recurrido al pago de las costas de la causa.

**OTROSÍ**: Sírvase S.S. Iltma. tener presente que -según se ha expuesto latamente en autos- el acto del suscrito me afecta actual y permanentemente, en mis fundamentales derechos a la integridad física y psíquica, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal, a desarrollar cualquier actividad económica y a no ser discriminado en éstas; mediante su actuar completamente discrecional.

Lo anterior, según resulta evidente y lo concluirá S.S. Iltma., hace altamente conveniente el decreto de orden de no innovar en autos, según lo dispone el inciso final del artículo 3° del Auto Acordado de la Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales.

En doctrina, se ha señalado por don Enrique Paillas en relación con la orden de no innovar que "*por esta resolución se dispone la suspensión, desde luego, del acto perturbador de un derecho y produce efectos por mientras se resuelve el recurso de protección. Es un complemento importante del procedimiento sobre la materia, pues de este modo se precaven los efectos perniciosos del acto reclamado*<sup>20</sup>".

En la especie, existe un "efecto pernicioso" de los actos que motivaron la presente acción, cual es el establecimiento de discriminaciones abiertamente arbitrarias entre personas sanas e inmunizadas naturalmente, por una parte, y vacunadas por la otra, y el agravio cierto, real y concreto sobre mis derechos que conlleva, según se ha descrito latamente en lo principal. El solo respeto del principio *rebus sic stantibus* justifica la orden de no innovar, ya que se reúnen los requisitos para ello.

El profesor Raúl Tavolari señala que los presupuestos básicos para que opere la actividad cautelar de los Tribunales y, en especial, la orden de no innovar, son dos: *fumus boni juris* y *periculum in mora*<sup>21</sup>. Pero, fuera de ello, debemos considerar la "irreversibilidad" de los efectos de la ejecución del acto del recurrido, que impactarán de manera irreversible mis derechos que motivan la interposición de la presente acción, en tanto aquel no se suspenda.

En relación con el *fumus boni juris*, podemos señalar a S.S. Iltma. que esta parte ha expuesto antecedentes serios,

---

<sup>20</sup> ENRIQUE PAILLAS, "El recurso de Protección ante el Derecho Comparado", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1997, p. 103.

<sup>21</sup> RAÚL TAVOLARI, "Tribunales, Jurisdicción y Proceso", Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994, p. 146.



indubitados y suficientes que acreditan la efectividad y veracidad de su recurso, por lo que existe verosimilitud acerca del "humo de buen derecho" de mis pretensiones; y, además, existe certidumbre acerca la privación, perturbación y amenaza sobre mis garantías constitucionales, que presenta los requisitos de ser real, actual, grave, precisa y concreta en sus resultados, como exige la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales de Justicia.

Por último, en relación con el *periculum in mora*, hacemos presente a S.S. Iltma. que el recurso de protección de autos se dirige en contra de un acto del recurrido, evidentemente arbitrario y que claramente discrimina entre personas sanas e inmunizadas naturalmente, por una parte, y vacunadas por la otra, así como que, en la especie, éstas me han acarreado consecuencias físicas, psicológicas y económicas difícilmente reparables.

Estas solas circunstancias justifican la orden de no innovar ya que, de aceptarse el proceder del recurrido, se violaría de manera irreversible mis derechos constitucionales en que he fundamentado el libelo; lo que a S.S. Iltma. interesa precaver.

**Por tanto,**

**SÍRVASE S.S. ILTMA.**: Hacer lugar a la orden de no innovar en el recurso de protección, pues de lo contrario se me causaría un perjuicio irreparable.



Ing. Christiaan Frank Pribnow Galindo

C. I. 10.015.793-4